

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO AL TITULAR Y GESTOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO CON NÚMERO DE REGISTRO EXT06/1993/12 POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/111/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 16 de julio de 2020

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Denuncia de incumplimiento de la ORDEN ITC/2308/2007, de 3 de julio

El 22 de marzo de 2018 tuvo entrada, en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), escrito de denuncia presentado por un particular contra AUTOSERVICIO 24H IBERDOEX, estación de servicio de la que era titular D. Carlos Moreno San José [...], sita en la Calle Valladolid, s/n, parcela 1010, 06800 Mérida (Badajoz).

En dicho escrito de denuncia se advertía un posible incumplimiento de la Orden ITC/2308/2007, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos, dada la no coincidencia de los precios difundidos en el

geoportal del Ministerio para la Transición Ecológica con los precios realmente aplicados en el punto de venta el día 11 de marzo de 2018 para el gasóleo A.

El sujeto denunciante adjunta a efectos probatorios copia del ticket de repostaje efectuado en la instalación el citado día, así como impresiones de los precios publicados entonces en el geoportal del Ministerio, tanto el día previo al repostaje, el mismo día de repostaje, y el día posterior al mismo, solicitando el examen por parte de la CNMC del presente caso por si pudiera dar lugar a una infracción administrativa, y el inicio del consiguiente procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Actuaciones previas

Analizados con fecha 23 de agosto de 2018 por la Subdirección de Gas Natural de la CNMC los datos relativos a la instalación objeto de la denuncia, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio –actualmente Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico- sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron los datos con relevancia sancionadora que a continuación se extractan:

«Productos comercializados y envío de precios correctos

CARLOS MORENO SAN JOSE declara vender en su instalación tres tipos de carburantes: gasolina 95 (G95), gasóleo A habitual (GOA) y nuevo gasóleo A (NGO).

En relación al gasóleo A y en atención a los precios reportados, en la estación de servicio no siempre han estado disponibles los dos tipos (GOA y NGO).

Desde el 15 de febrero de 2018 parecen comercializarse ambos tipos simultáneamente.

- Desde nov-12 hasta oct-13: Sólo se reportan precios para el GOA. Se entiende, por tanto, que se comercializa sólo GOA.
- Desde nov-13 hasta el 5-feb-18: Sólo se reportan precios para el NGO. Se entiende, por tanto, que se comercializa sólo NGO.
- Desde el 15-feb-18 hasta la fecha de comprobación de los datos: Se reportan precios tanto para el GOA como para el NGO con diferencias entre ambos que oscilan entre los 6,9 c€/lt y los 9 c€/lt, siendo superior el precio del NGO. Se entiende, por tanto, que desde el 15-feb-18 se comercializan los dos tipos de gasóleo A en la instalación. No obstante, el denunciante, precisa en su escrito que “únicamente se vende un tipo de gasóleo A”.

Según se desprende del ticket de repostaje aportado, el día 11-mar-18 a las 22:40 h se cobró el gasóleo A habitual (GOA) a un precio de 1,137 €/lt.

La siguiente tabla muestra los envíos de precios de GOA y NGO que, en torno a esa fecha, fueron realizados al Ministerio por CARLOS MORENO SAN JOSE. El 8-mar-18 realizó un envío para entrada en vigor ese mismo día. No se volvió a realizar un nuevo envío hasta el 12-mar-18, por lo que a la fecha del repostaje (11-mar-18) le corresponden los precios informados el 8-mar-18.

ENVÍOS AL MINISTERIO			
Fecha/hora envío	Fecha/hora entrada vigor	precio	PRODUCTO PVP (€/lt)
08/03/2018 9:43	08/03/2018 10:58		NGO 1,137
08/03/2018 9:43	08/03/2018 10:58		GOA 1,068

TICKET REPOSTAJE		
Fecha repostaje	PRODUCTO	PVP (€/lt)

11/03/2018 22:40	GOA	1,137
------------------	-----	-------

12/03/2018 9:23	12/03/2018 10:38		NGO 1,137
12/03/2018 9:23	12/03/2018 10:38		GOA 1,068

Se observa que el 8-mar-18 se informó como precio del NGO el precio que se aplicó al GOA en el punto de venta, por lo que el envío fue incorrecto.

Podría también haber ocurrido que sólo hubiera NGO en la instalación (el denunciante asegura que sólo se vendía un tipo de gasóleo), que el producto que se repostara, por tanto, fuera NGO y que el literal "Gasoleo A" que se emplea para emitir los tickets sea el mismo tanto si se trata de GOA como de NGO. Igualmente, para este supuesto, el envío del 8 de marzo de 2018 fue incorrecto al informar precios de un producto (GOA) no disponible en la instalación.

Envío de precios de periodicidad semanal mínima

Desde el alta de la instalación en el censo el 25-nov-12 hasta la semana 33 de 2018 (última semana completa a la fecha de comprobación de los datos) CARLOS MORENO SAN JOSE ha cumplido con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima, excepto en las 118 semanas que se indican a continuación (para el periodo 2016-2018 se precisa, adicionalmente, el lunes inicio y domingo fin de cada semana).

Semanas en las que no se han realizado envíos de precios (nº de semana)

Año 2013	8	13	18	20	22	23	25	26	27	29	33	36	38	40	41	43	45	49	51	53							
Año 2014	2	5	6	7	8	10	11	13	14	16	17	19	22	23	24	25	26	28	29	30	33	34	35	37	40	41	43
Año 2015	6	7	9	10	11	13	15	17	21	24	28	29	30	33	34	35	37	38	41	42	44	45	47	52			
Año 2016	3	6	7	9	11	12	14	16	23	29	30	33	34	35	53												
Año 2017	3	5	6	8	9	10	11	12	14	15	16	17	18	20	21	23	24	27	30	33	35	50	53				
Año 2018	2	4	5	13	18	23	26	31	33																		

	nº semana	Lunes Semana	Domingo Semana	nº semana	Lunes Semana	Domingo Semana	
Año 2016	3	11/01/2016	17/01/2016	Año 2017	3	09/01/2017	15/01/2017
	6	01/02/2016	07/02/2016		5	23/01/2017	29/01/2017
	7	08/02/2016	14/02/2016		6	30/01/2017	05/02/2017
	9	22/02/2016	28/02/2016		8	13/02/2017	19/02/2017
	11	07/03/2016	13/03/2016		9	20/02/2017	26/02/2017
	12	14/03/2016	20/03/2016		10	27/02/2017	05/03/2017
	14	28/03/2016	03/04/2016		11	06/03/2017	12/03/2017
	16	11/04/2016	17/04/2016		12	13/03/2017	19/03/2017
	23	30/05/2016	05/06/2016		14	27/03/2017	02/04/2017
	29	11/07/2016	17/07/2016		15	03/04/2017	09/04/2017
	30	18/07/2016	24/07/2016		16	10/04/2017	16/04/2017
	33	08/08/2016	14/08/2016		17	17/04/2017	23/04/2017
	34	15/08/2016	21/08/2016		18	24/04/2017	30/04/2017

	35	22/08/2016	28/08/2016	20	08/05/2017	14/05/2017
	53	26/12/2016	01/01/2017	21	15/05/2017	21/05/2017
				23	29/05/2017	04/06/2017
Año 2018	2	08/01/2018	14/01/2018	24	05/06/2017	11/06/2017
	4	22/01/2018	28/01/2018	27	26/06/2017	02/07/2017
	5	29/01/2018	04/02/2018	30	17/07/2017	23/07/2017
	13	26/03/2018	01/04/2018	33	07/08/2017	13/08/2017
	18	30/04/2018	06/05/2018	35	21/08/2017	27/08/2017
	23	04/06/2018	10/06/2018	50	04/12/2017	10/12/2017
	26	25/06/2018	01/07/2018	53	25/12/2017	31/12/2017
	31	30/07/2018	05/08/2018			
	33	13/08/2018	19/08/2018			

Envío de ventas anuales

CARLOS MORENO SAN JOSE ha cumplido con su obligación de envío de ventas anuales con las siguientes excepciones:

- Las ventas correspondientes al ejercicio 2014 no fueron reportadas.
- Las cifras de ventas informadas correspondientes al año 2013 sólo contemplan el NGO. No se informaron las ventas de GOA, producto para el que sí informaron precios.».

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador.

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 110, apartados f) y s) de la Ley del Sector de Hidrocarburos, el 5 de noviembre de 2018 se incoó procedimiento sancionador a D. CARLOS MORENO SAN JOSE, estableciendo que según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, D. CARLOS MORENO SAN JOSE podría reconocer voluntariamente su responsabilidad, así como proceder al pago voluntario de la sanción propuesta, en cualquier momento anterior a la resolución, siendo aplicables las reducciones del 20% sobre la cuantía que se determine en la propuesta de resolución.

CUARTO. Notificación del Acuerdo y alegaciones al mismo

El Acuerdo de Incoación fue notificado el 15 de noviembre de 2018.

El 12 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Registro General de la CNMC un escrito de alegaciones del interesado manifestando lo siguiente:

- Que con fecha 16 de octubre de 2017 suscribió, en calidad de administrador único de la mercantil IBEREXTREM, S.L., propietaria de la estación de servicio objeto de este procedimiento, contrato de compraventa a través del cual la propiedad de la misma era traspasada [...].

- Que solicitó formalmente de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura, el cambio de titularidad en el Registro de Establecimientos Industriales de la estación de servicio “AUTOSERVICIO 24H IBERDOEX” [...].
- Que mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2017, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura, acusa recibo del cambio de titularidad comunicado a los efectos de su anotación en los correspondientes Registros.
- Que, por lo tanto, a partir de esta fecha, no es titular de la Estación de Servicio ni responsable de los hechos imputados.
- Que respecto a los incumplimientos que se le imputan en el Acuerdo de Incoación del presente procedimiento sancionador, anteriores al cambio de titularidad, manifiesta que «la información si se remitió durante dicho período, solo que **no se remitió todos los lunes si no cuando se producían cambios en los precios**» interpretando D. CARLOS MORENO SAN JOSE que «entiendo que mi actuación se sujetó a la frecuencia y plazos de envío previstos en el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.»

Finaliza D. CARLOS MORENO SAN JOSE indicando que: «Mi postura razonada elimina la malicia o intencionalidad por lo que, debiendo exigirse la concurrencia del elemento subjetivo de la culpabilidad, al faltar éste debe concluirse en la improcedencia de calificar y sancionar como infracción la conducta denunciada.»

QUINTO. Propuesta de Resolución

El 29 de enero de 2020, el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Director Instrucción de energía

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

PRIMERO. Declare que D. CARLOS MORENO SAN JOSÉ, que fuera titular de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOSERVICIO 24H IBERDOEX, es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre,

como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO. Imponga al citado interesado una sanción consistente en el pago de una multa de **dos mil quinientos cincuenta y tres (2.553) euros**, a la que se aplicaría una reducción del 20% si se produjera el reconocimiento voluntario de la responsabilidad, pudiendo además ejercitar la opción de pago voluntario, en cuyo caso le será de aplicación una reducción adicional del 20%.

Tras sendos intentos de notificación fallidos en dos direcciones postales distintas, la Propuesta de Resolución fue publicada en el BOE núm. 164, de 11 de junio de 2020.

SEXTO. Asunción voluntaria de responsabilidad

Por escrito de 19 de junio de 2020 el interesado manifestó haber tenido conocimiento de la publicación en el BOE del anuncio con la publicación de la propuesta de resolución del procedimiento sancionador. Asimismo, en su escrito, manifestó la asunción voluntaria de la responsabilidad derivada de los hechos indicados en el expediente sancionador de referencia, así como la renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa, junto a su propósito de efectuar el pago, el cual efectuó con fecha 7 de julio de 2020.

NOVENO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 24 de junio de 2020, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS los siguientes:

D. CARLOS MORENO SAN JOSE, en su condición titular y gestor hasta el **16 de octubre de 2017** de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOSERVICIO 24 H IBERDOEX, sita en la calle Valladolid, s/n, parcela 1010, 06800 Mérida (Badajoz), ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

a) La **Ausencia de envío de información**. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1.: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en **22 semanas** para las que no se remitió información, en fechas anteriores al cambio de titularidad acaecido el 16 de octubre de 2017:

	nº semana	Lunes semana	Domingo semana
Año 2016	53	26/12/2016	01/01/2017
	nº semana	Lunes Semana	Domingo Semana
Año 2017	3	09/01/2017	15/01/2017
	5	23/01/2017	29/01/2017
	6	30/01/2017	05/02/2017
	8	13/02/2017	19/02/2017
	9	20/02/2017	26/02/2017
	10	27/02/2017	05/03/2017
	11	06/03/2017	12/03/2017
	12	13/03/2017	19/03/2017
	14	27/03/2017	02/04/2017
	15	03/04/2017	09/04/2017
	16	10/04/2017	16/04/2017
	17	17/04/2017	23/04/2017
	18	24/04/2017	30/04/2017
	20	08/05/2017	14/05/2017
	21	15/05/2017	21/05/2017
	23	29/05/2017	04/06/2017
	24	05/06/2017	11/06/2017
	27	26/06/2017	02/07/2017
	30	17/07/2017	23/07/2017
	33	07/08/2017	13/08/2017
	35	21/08/2017	27/08/2017

Estos hechos han sido probados a través de la comprobación de la base de datos habilitada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) como consta en el expediente administrativo y reconocidos por el interesado en su escrito de alegaciones al manifestar que la información: «**no se remitió todos los lunes si no cuando se producían cambios en los precios**».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

De conformidad con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la

instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar, en consecuencia, la propuesta de resolución.

El artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998 establece que corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los párrafos f) y s) del artículo 110 de la citada Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «Ley 40/2015»).

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998 que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido

en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 **todos los lunes** o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima tercera 1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

Por lo expuesto, cabe concluir que la conducta descrita en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, la falta de remisión de precios durante 22 semanas, una de ellas en el año 2016 y las 21 restantes en al año 2017, es subsumible en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s). Estas conductas son imputables a D. CARLOS MORENO SAN JOSE, en su condición de titular y gestor en esas fechas de la estación de servicio AUTOSERVICIO 24H IBERDOEX, y, por tanto, obligado al cumplimiento de las obligaciones antes descritas.

TERCERO. Culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión en plazo y precisa de determinada información.

Las obligaciones que han sido incumplidas por D. CARLOS MORENO SAN JOSE, en su condición de titular y gestor de la ESTACIÓN DE SERVICIO

AUTOSERVICIO 24H IBERDOEX, se enmarcan en el bloque normativo que tienen por objeto velar por la seguridad y continuidad del abastecimiento de hidrocarburos, así como por la transparencia de los precios de venta al público en beneficio del consumidor. El correcto ejercicio de la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comporta el cumplimiento de esta obligación normativa, para lo cual se exige el desarrollo de una especial diligencia. Diligencia que, en atención al nivel de especialización exigido por la actividad, debe ser superior a la diligencia media regulada en el artículo 1.104 del Código Civil.

D. CARLOS MORENO SAN JOSE, titular y gestor de ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOSERVICIO 24H IBERDOEX, y obligado a conocer y cumplir la normativa del sector, confirma en su escrito de alegaciones que **no remitió precios todos los lunes**, sino, tan sólo aquellas semanas en las que había realizado alguna modificación de precios, alegando una lectura claramente errónea del mandato legal, que obliga al envío de precios semanales, realizado todos los lunes (o siguiente día hábil de resultar festivo el lunes) y, además, cada vez que se produzca un cambio.

Por ello, procede concluir que el comportamiento de D. CARLOS MORENO SAN JOSE, que se concreta en la falta de remisión de la información exigida por la normativa, debe calificarse como una negligencia culposa.

Mediante escrito de 19 de junio pasado, el interesado reconoció su responsabilidad en los hechos objeto del procedimiento sancionador, de modo que debe tenerse por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

CUARTO. Terminación del procedimiento por reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.

En el apartado IV de los Fundamentos Jurídico-Materiales de la Propuesta de Resolución (folio 12) se indicaba que el interesado, como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a

la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Mediante transferencia de 7 de julio de 2020 DON CARLOS MORENO SAN JOSÉ ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado el reconocimiento de responsabilidad por parte del interesado, y al haberse producido el pago voluntario de la multa antes de la resolución, procede aplicar las reducciones del 20% al importe de la sanción de 2.553 euros propuesta, resultando una cuantía de la misma de 1.531,80 euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPCA, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho quinto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a DON CARLOS MORENO SAN JOSÉ.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 2.553 euros contenida en la propuesta del instructor, establecida en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 1.531,80 euros (mil quinientos treinta y un euros con ochenta céntimos de euro), que ya ha sido abonada por DON CARLOS MORENO SAN JOSÉ.

TERCERO. Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo

establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.